

▪ **LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA. Reglamentación**

Decreto (P.E.N.) 99/2019 (B.O. 28/12/2019)

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó la “*Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública*” a través del Decreto 99/2019 publicado el sábado 28 de diciembre en el boletín oficial.

Detallamos a continuación las principales disposiciones de este reglamento y su alcance en relación a lo mencionado en el boletín informativo enviado recientemente:

1. Contribuciones de la Seguridad Social

Si bien la alícuota general de contribuciones patronales de seguridad social es del 18%, se determina que tributarán el 20,40% aquellos empleadores del sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector servicio o comercio siempre que superen el tope de ventas anuales fijado por la SePyME para las empresas medianas tramo 2. Para diciembre de 2019 esos importes son de \$ 607.210.100 para servicios y de \$ 2.146.810.000 para comercio.

El hecho de no superar el importe de ventas anuales indicado en el párrafo anterior deberá ser acreditado con el certificado correspondiente que emita la SePyME.

En relación a la detracción del mínimo no imponible -de \$ 7.003,68 por empleado de jornada completa- de la base de cálculo de las contribuciones se establece que:

- a) No podrá aplicarse cuando se trate de empleadores encuadrados en regímenes previsionales diferenciales o especiales, con excepción del régimen de trabajo agrario y régimen de la industria de la construcción taxativamente mencionados en el cuerpo de la ley.
- b) Los empleadores con una nómina de hasta 25 empleados podrán deducir mensualmente \$10.000 sobre la base imponible que corresponda por la totalidad de los trabajadores, luego de la detracción del mínimo no imponible de \$7.003,68, hasta su agotamiento sin poder trasladarse el excedente a períodos futuros.
- c) Aquellos empleadores que hubieren optado por aplicar el beneficio de detracción del mínimo no imponible dispuesto por la Ley N° 27.430 – renunciando a lo dispuesto por la Ley N° 26.940 de reducción de contribuciones durante los primeros 24 meses de vínculo laboral – podrán aplicar lo establecido por la Ley N° 27.451 en relación a la detracción del mínimo no imponible de \$7.003,68 y \$10.000 mensuales, de corresponder.

Estas modificaciones surten efecto para los vencimientos operados a partir del 23 de diciembre de 2019.

2. Bienes personales y bienes personales acciones y participaciones

En uso de las facultades delegadas por la Ley N° 27451, el P.E.N. fija las siguientes alícuotas diferenciales para gravar los bienes situados en el exterior:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,70
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,20
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,80
18.000.000	En adelante	2,25

Asimismo se determina que aquellos sujetos que hubiesen repatriado al menos el 5% de los activos situados en el exterior quedan exceptuados del ingreso de la alícuota diferencial dispuesta por este decreto.

A tal efecto se entenderá como repatriación al ingreso al país hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de las tenencias de moneda extranjera y/o los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros en el exterior pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y a las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Esas tenencias, a efectos de conservar el beneficio en la aplicación de la alícuota, deberán permanecer depositadas hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en el cual se verifique la repatriación, en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a nombre de su titular.

El beneficio que aquí se establece se instrumenta mediante un mecanismo de devolución del impuesto adicional tributado por el contribuyente cuya reglamentación ha sido delegada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Tasa de estadística

Si bien la tasa de estadística se fijó en el 3% del valor de la mercadería que se importe, se establecieron importes fijos máximos para dicha tasa, que regirán hasta el 31 de diciembre de 2020:

BASE IMPONIBLE	MONTO MÁXIMO A PERCIBIR EN CONCEPTO DE TASA DE ESTADÍSTICA
Menor a U\$D 10.000, inclusive	U\$D 180
Entre U\$D 10.000 y U\$D 100.000	U\$D 3.000

inclusive	
Entre U\$D 100.000 y U\$D 1.000.000 inclusive	U\$D 30.000
Mayor a U\$D 1.000.000	U\$D 150.000

Asimismo, se extiende el beneficio del 0% de la tasa de estadística hasta el 31 de diciembre de 2020 dispuesto por el Decreto (P.E.N.) 361/2019 para los bienes de capital para ser utilizados en el marco de inversiones en desarrollos de producción de hidrocarburos y otras importaciones de líneas de producción usadas en el marco del Decreto (P.E.N.) 1174/2016.

Vigencia desde el 1 de enero de 2020.

4. Derechos de exportación. Exportaciones de servicios

Se fija hasta el día 31 de diciembre de 2021 el derecho de exportación aplicable para las prestaciones de servicio realizadas en el país, con utilización o explotación económica en el exterior en el 5%.

Recordamos que anteriormente estas prestaciones se encontraban gravadas con una alícuota del 12% con un límite nominal de \$4 por dólar, el cual fue eliminado por este decreto.

Vigencia desde el 1 de enero de 2020.

5. Impuesto especial a la adquisición de moneda extranjera. Impuesto PAIS

Se estipula en el 8% la alícuota aplicable para la contratación de servicios digitales comprendidos en las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado a efectos de evitar que el impuesto que grava esas operaciones se acumule con el 30% originalmente establecido por la Ley N° 27.451.

Por otro lado, se suspende la aplicación del impuesto PAIS para la adquisición de servicios de transporte terrestre de pasajeros con destino a países limítrofes.

Se aclara que en operaciones en agencias de turismo solamente se encuentran sujetas al Impuesto las realizadas en **efectivo** para la adquisición de servicios al exterior (apartado d del artículo 35 de la Ley 27.541) o servicios de transporte terrestre, aéreo o acuático con destino en el exterior (apartado e del artículo 35 de la Ley 27.541) en la medida que la operación involucre la adquisición de divisas en el mercado único y libre de cambios.

Estas disposiciones entran en vigencia a partir del día 29/12/2019